

Silvacion N: 1457 Celda N. 2 BB 97



Damaso Faife

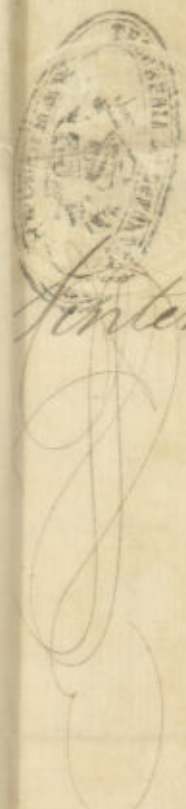
Memorio de la sen-  
tencia del reo usuricida  
Damaso Faife

1890. —

Reguel e Anchoyena, Juez de primera instancia titular de la Provincia de Chuquisaca del Departamento de Chuacabamba



Certifico: - que la Sentencia expedida en el juicio Criminal que por el delito de hurto de vida se sigue a Damaro Caipe, así como la confirmatoria de la Ilustre Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial y demás diligencias, son como



Sentencia sigue: - " En la Causa Criminal seguida contra Damaro Caipe por hurto de vida = Visto este proceso para sentencia: Considerando primero - Que por denuncia de Francisco y Melchor Landeo, hermanos de la finada Micaela Landeo, el Juez de paz de Acobamba Don Tadeo Sierra dictó el auto de proceso e instruyó el sumario en armonía con lo prescrito por el artículo Ciento trece del Código de Enjuiciamiento Penal: Segundo - Que previo el juramento de Calumnia y preventiva de los denunciantes, instructiva del denunciado y nombramiento de un Promotor fiscal, se procedió al reconocimiento del Cadáver por peritos juramentados, del que resultó que la víctima se encontraba con el cuello torcido completamente y con varias contusiones en el cuerpo, según se ve en la planilla de fojas seis: Tercero - Que del sumario organizado con citación del reo y del Pro-

motor fiscal, queda plenamente pro-  
bado el delito; pues por la declaracion  
del testigo Moriano de la Cruz consta  
que Taipe hallándose en la Cárcel  
de Acobamba le suplico no delatara  
su Crimen que estaba decidido a confe-  
sar por temor al castigo de Dios; y por  
la del Alcalde de Campo Romualdo Su-  
coray se viene en conocimiento que cuando  
capturo al acusado, que se hallaba  
culto en una "marca", cubierto con una  
ferga en el domicilio de Felipe Landeo,  
suplico Taipe a dicho Alcalde que no  
lo sacara de su escondite; y habiéndolo  
ido increpado aquel con las palabras "Que  
sino de tu esposa", calló acobardado por  
su Crimen: Cuarto - Que por decreto de  
once de abril corriente a fojas veinte  
cinco vuelta y fojas veintiseis se ratifi-  
cáron los peritos reconocedores con las ci-  
taciones respectivas: Quinto - Que por la  
atestacion de Luisa Rojas, que se refie-  
ra a fojas veintisiete vuelta y fojas ven-  
tiocho, se descubre que el acusado des-  
pues de haber inferido un golpe en el  
pecho a su esposa, hasta derribarla  
al suelo, la votó al barranco entrante  
en seguida en él, de donde no pareció  
mas; asegurando dicha Luisa que en  
su primera declaracion no dijo la  
verdad por suplicas de las herma-  
nas de Taipe; y que éste y su esposa  
vivian en continuo desacuerdo por cui-

tion Celos, lo que se corrobora con la declaración de Esperanza Fovar: Sexto— Que los testigos Marcelino Valencia, Santiago Morallán, Santiago Rojas, Luis Oré y Mariano de la Cruz, manifiestan unánimemente que Caipe llevaba chaquetón color plomo y sombrero negro, cuyas aceberaciones están conformes con la de la testigo presencial Luisa Rojas: Séptimo— Que por la instructiva del acusado se ve que su esposa vivía en trato ilícito con Juan Montano, cuyo hecho alarmaba naturalmente los sentimientos Conyugales de aquel, y es una circunstancia revela su culpabilidad: Octavo— Que Esperanza Fovar, dice en su deposición: que al constituirse Caipe en su domicilio suplicando a su compañero de la Cruz para que le ayudara a sacar de un barranco a su esposa ellicuela, aquel se negó asegurándole que el mismo era el asesino de su Consorte, pero condescendió después por sus exigencias; agregando dicha Fovar que se había disgustado con de la Cruz porque no declaró oportunamente teniendo conciencia de que el autor del crimen era el marido, como lo habría confesado ante ella y los vecinos de tributa: Noveno— Que del certificado de Rojas diez, o parece que Damasco Caipe fue casi directamente al lugar del siniestro en compañía de algunos individuos a buscar a su esposa, y encontraron el cadáver en el mis-



mo punto donde se encaminaron: De  
cimo - Que la Carta de don Casimiro Vi-  
llantoy, no tiene valor suficiente, por ha-  
ber sido este señor defensor de Laipa  
como se accedera en el acto del reconoci-  
miento; ni la de Martin Landeo que solo  
se concreta a decir que en el sitio donde  
resbaló el cacahua Landeo habia quedado  
su manta y sombrero: Undécimo - Que  
el Mariano Poyas en su declaracion presta-  
da en el plenario dice que solo por noticia  
sabe que el testigo Mariano de la Cruz era  
laonon sin referirse a persona alguna; y la  
de Rafael Campos se reduce a manifestar  
que al reconocer el sitio de la desgracia no  
tó que habia señales de haber rodado a lan-  
ga distancia la Landeo, y al segundo inter-  
rogatorio de fajas Cuarenta contesta que ig-  
nora, cuyas afirmaciones prueban contra de  
la Cruz: Duodécimo - Que por el certifica-  
do de fajas Cuarenta y cinco se descubre que  
desde el punto de Hichma-mito donde  
se habia sentado la testigo Luisa Rojas  
al de Rayan-pata en que se consumió el cri-  
men hay seiscientos setenta y cuatro va-  
ras, aun que el juzgado ha recibido inform  
de que de un punto a otro no dista más  
pocas cuerdas: Décimo tercero - Que se ha  
to sabido que la rana indigena tiene un  
alcance de vista sorprendente, y bien per-  
do la Rojas, conoció a ambos consortes, mu-  
cho mas desde que vio con anticipacion a  
Damaso Laipa pasar con una sogueta en

la mano a Celada-era y de allí a Trayan-  
 pata: décimo cuarto- Que la fuga del  
 reo de la Carcel de esta Villa, no revela  
 otra cosa que su culpabilidad; déci-  
 mo quinto- Que segun la tercera par-  
 te del artículo Ciento uno del Procedi-  
 miento Penal, la declaracion de un testi-  
 go prueba semiplenamente si da razon  
 de su dicho, y en este caso se encuentra la  
 de Luisa Rojas: décimo sexto- Que el reo  
 sin embargo de haber ofrecido contra in-  
 formacion por su escrito de fecha veinte  
 una para acreditar su inocencia, nada  
 pudo hacer en favor suyo: décimo septi-  
 mo- Que la Confesion del reo ante el Jor-  
 no de la Cruz y Romualdo Tuleoray, u-  
 nida a la atestacion de Luisa Rojas,  
 forma sino prueba plena, al menos se-  
 mi plena por falta de la primera condi-  
 cion exigida por el artículo Ciento cinco del  
 Citado Código: décimo octavo- Que se han  
 encontrado y examinado el cuerpo del delito  
 y los vestijos en el lugar nominado Tra-  
 yan-pata, y esta es una prueba material  
 de que se ocupa el artículo Ciento del mis-  
 mo Código: décimo noveno- Que si en la  
 perpetracion del delito ha concurrido  
 la circunstancia agravante, de que se o-  
 cupa el inciso once artículo diez del Codi-  
 go Penal queda compensada con la del  
 inciso octavo artículo noveno de dicho Có-  
 digo, pues obraba Laipe bajo la influen-  
 cia de los Celos por que vivia en esposa



Fallo

en trato ilícito con Montana, como lo ha  
dicho en su instructiva. Por estos fun-  
damentos y demas que arroja el proce-  
so = Fallo que debo condenar como  
condens en efecto a Dámaso Laise, a la  
pena de Penitenciaria en Cuarto gra-  
do - término Maximo y sus accesorias  
de acuerdo con los artículos doscientos tre-  
ta y tres y treinta y cinco del Código Pe-  
nal, con decuento de once meses y me-  
dio, tiempo de su carcelería, con arreglo  
a la ley de veintuno de Diciembre de  
mil ochocientos setenta y ocho. Y por es-  
ta mi sentencia definitivamente ju-  
gando en primera instancia, a nombre  
de la Nación. (S. D. P.), así lo pronun-  
cié y mandé haciendo audiencia públi-  
ca en el local de mi despacho a horas de  
de la tarde del día de la fecha. Elévese  
en consulta al Tribunal Superior, si  
fuese apelada esta sentencia, como lo  
preceptúa la segunda parte del artícu-  
lo ciento diez y ocho del Procedimiento Pe-  
nal. Dada en Pircay, a los diez y ocho  
días del mes de Enero de mil ochocientos  
noventa años = Antonio Falconi = J.  
pronunció y publicó la sentencia que  
antecede, el Señor Juez de primera in-  
stancia en el día de su fecha, delante  
de los testigos que suscriben mayores de  
edad, y vecinos del lugar. Doy fe = Testi-  
go = Florentino Harcon = Testigo = José  
Jirón = Antelmi = J. Raymundo

Confirma Garcia = Escribano de Estado = Aya-  
 toria de Guacho, el day veintiocho de mil ochocientos  
 noventa = Vistos: de conformi-  
 dad con lo expuesto por el Señor Fiscal  
 en fuerza de los fundamentos de su  
 dictamen que se reproducen: Confir-  
 maron la sentencia apelada de diez y  
 ocho de Enero último, en que se impone  
 al reo Samaro Caipe la pena de peniten-  
 ciancia en Cuarto grado, término maxi-  
 mo, ó sea por el tiempo de quince a-  
 ños, con descuento del tiempo de su car-  
 celaria y con las accesorias que en dicha  
 sentencia se expresan; y los devolvieron =  
 Galván = Castilla = Sepur = Polanco  
 Berrocal = Francisco L. Urea = Prove-  
 yeron y firmaron la sentencia que pre-  
 cede los Señores Vocales y Conseyes en el  
 día de la fecha: Certifico = José Maria  
 no Santofa = Lirioy, Julio dos de mil  
 ochocientos noventa = Recibido el proce-  
 so, á que alude el oficio que precede: Quór-  
 dese y cúmplase la confirmatoria del  
 Tribunal Superior, y en su mérito, pro-  
 cedase según lo dispuesto por el artien-  
 lo ciento ochenta y cuatro del Código  
 de Suplicamientos Penales, pasado el  
 término legal. Hágame saber á quienes  
 corresponde. = Una rubrica = Ante mí =  
 Garcia.

Concuerda con su original que se registra á  
 folios cincuenta y folios sesenta y tres del



expediente de la materia. Lima,  
Julio nueve de mil ochocientos ve-  
nenta. —

Gregorio Anthonna  
G. A. N.

Copiado a fols 238 del libro  
3.º de sentencias